



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N°0624-R-2022**  
**Piura, 18 de abril de 2022**

VISTO,

El Expediente N°000887-0101-22-7, presentado por el Sr. VICTOR OSVALDO RAMIREZ MOCARRO, quien **SOLICITA** Desnaturalización e invalidez de los contratos y pagos de Beneficios Sociales, Incorporación al libro de planillas y Certificado de Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 10 de marzo de 2022, y dirigido ante la Directora General de Administración de esta casa Superior de Estudios, el administrado Sr. Víctor Osvaldo Ramírez Mocarro, Desnaturalización e invalidez de los contratos y pagos de Beneficios Sociales, Incorporación al libro de planillas y Certificado de Trabajo; ello en virtud a las siguientes aseveraciones:

- Alega haber laborado en la Universidad Nacional de Piura en el cargo de Servicio de Apoyo Operativo-vigilancia; Percibiendo una remuneración mensual ascendente a Un Mil Doscientos Nuevos Soles (S/. 1,200.00).

Que, mediante oficio N° 165-2022 N°165-2022-OCAJ-UNP, de fecha 21/03/2022, el Titular de la Oficina Central de Asesoría Jurídica solicito a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Mg. Natalia Huiman Seminario, sirva informar respecto al Régimen Laboral que ostenta el administrado Víctor Osvaldo Ramírez Mocarro.

Que, mediante oficio N° 313-AR-OCARH-UNP de fecha 29/03/2022, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Mg. Natalia Huiman Seminario, informa que le señor Víctor Osvaldo Ramírez Mocarro, no se encuentra registrado en el libro de planillas del personal sujeto al régimen laboral tanto del D.L. N° 276 así como del N°1057 Contrato Administrativo de Servicios.

Que, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 03 de junio de 2015, el Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, respecto de los casos en los que se solicite la reposición al centro de labores en las entidades de la administración pública;

Que, el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de la Constitución, ha emitido la Resolución de fecha 16 de abril de 2015 (Sentencia), contenida en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC, en la cual ha Resuelto lo siguiente:

"(...) 2.- Establecer como **PRECEDENTE VINCULANTE**, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18,20,21,22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son:

"18.- Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, **NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA.** Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

(...)

21.- En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública, sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

(...)

23.- Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas **IMPROCEDENTES**, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior".



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N°0624-R-2022**  
**Piura, 18 de abril de 2022**

Que, además del Precedente Vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (antes mencionado), el cual es de obligatorio cumplimiento; se tiene que el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que:

“La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”;

Que, el dispositivo legal antes citado, debe concordarse con lo establecido en el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, el mismo que prevé que:

“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante CONCURSO. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es NULO todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”.

Que, se debe tener en cuenta que mediante Ley N°31115, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23 de enero de 2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente:

“RESTITUCIÓN DE NORMAS DEROGADAS: Restitúyase la Ley N°24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.

Que, habiéndose restituido la Ley N°24041, es de verse que la misma prevé en sus artículos 1° y 2°, lo siguiente:

“Art. 1°.-Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA MISMA LEY.

Art. 2°.-Los beneficios antes mencionados, NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar: “1.- Trabajos para obra determinada, 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración y 4.- Funciones políticas o de confianza”.

Por lo tanto, en atención al caso que nos ocupa, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste, haya resultado ganador del mismo, al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, máxime si el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto.

En ese sentido se debe declarar improcedente la petición del administrado, Víctor Oswaldo Ramírez Mocarro, sobre incorporación en el libro de planillas así como el pago de beneficios sociales, entre otros, por presuntamente haberse desnaturalizado sus contratos, bajo la modalidad de locación de servicios; todo ello, en razón a que no ha demostrado que cuando presto servicios a la entidad, haya ingresado a través de un Concurso Público de Méritos, del cual haya resultado ganador al tener una evaluación favorable en una plaza vacante, cuyo requisito es indispensable para probar la desnaturalización de sus contratos, tal como lo ha previsto el tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución, así como lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley N°24041.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el señor Rector es el Representante Legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°0624-R-2022  
Piura, 18 de abril de 2022

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada Víctor Oswaldo Ramírez Mocarro, sobre Desnaturalización e invalidez de su contrato de trabajo y pago de beneficios Sociales e incorporación al libro de planillas entre otros; por las razones legales expuestas en el tenor de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, DGA, URH (3), OCAJ, INT., ARCHIVO (2)  
09 copias/CCHR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martinez  
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL